



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 8 DE MARZO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00059	Controversias contractuales	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	Reponer el ordinal segundo del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dispondrá la notificación de dicha providencia, a la entidad demandada y llamada en garantía FUREL S.A, mediante inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al buzón electrónico de la misma.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2020-00059 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, contra el auto de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia objeto del recurso, se aceptó el el llamamiento en garantía propuesto por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en contra de **FUREL S.A.**, y se ordenó la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía y admitió la demanda, a la entidad llamada en garantía

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesta que el artículo 66 del Código General del Proceso dispone que no es necesario ordenar la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía cuando ya se es parte en el proceso; que en el presente caso **FUREL S.A.**, es parte, en su calidad de demandada, por lo que de conformidad con la norma en cita no era necesario notificarle personalmente el auto que admite el llamamiento, por lo que solicita se reponga el auto al respecto, y en su lugar en su lugar se dé aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, la reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición es procedente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Así las cosas, tal y como lo señala el abogado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del GGP: ***“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”***, por lo que se repondrá el ordinal segundo del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dispondrá la notificación de dicha providencia, a la entidad demandada y llamada en garantía **FUREL S.A**, mediante inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al buzón electrónico de la misma.

Cabe aclarar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 118 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el ordinal segundo del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dispondrá la notificación de dicha providencia, a la entidad demandada y llamada en garantía **FUREL S.A**, mediante inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al buzón electrónico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada